



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.

VISTO:

La resolución FG n° 149/09 de la Fiscalía General y los términos de la resolución conjunta FG 92/16 y DG 568/16, de la Fiscalía General y la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Y CONSIDERANDO:

- I -

Que, el 31 de agosto del corriente año se suscribió la Resolución conjunta con la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -*FG 92/16 y DG 568/16*-, a través de la cual se establecieron criterios generales de actuación tendientes a afianzar y consolidar los principios básicos del sistema de garantías que rigen en el ámbito local, consagrado en el arts. 13 inciso 3° de la Constitución de la Ciudad, específicamente en lo relativo a los principios de inmediación y publicidad - aspectos éstos que necesariamente implican oralidad -, imparcialidad del órgano judicial y sistema acusatorio - vinculado también al rol del Ministerio Público, conforme el art. 125 del mencionado cuerpo constitucional.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

En tal resolución, se fijaron pautas de trabajo vinculadas - entre otros aspectos - al tratamiento del “legajo de investigación” por parte de el/la Fiscal, en particular en lo que atañe a su remisión al juzgado interviniente, con el objeto de evitar la afectación a la garantía de imparcialidad por parte de el/la Juez y garantizar la decisión de situaciones controvertidas tras la producción de la prueba y los argumentos de las partes en audiencia, sin que tenga el tribunal previa información sobre las constancias del caso, conforme surge de la natural interpretación del Código Procesal Penal vigente.

En primer lugar, se estableció que los/las fiscales no podrán remitir a el/la Juez el “legajo de investigación” ni ninguna de las pruebas o constancias incorporadas a la investigación preparatoria, cuando la intervención del órgano jurisdiccional deba ocurrir en audiencia -*ver art. 1 de la resolución conjunta FG 92/16 y 568/16*-.

En segundo término, el art. 2 de la mentada resolución estableció que en aquellos supuestos en los que alguna de las partes requiera un pronunciamiento jurisdiccional concreto y su objeto no tenga prevista la celebración de audiencia en el Código Procesal Penal, el/la Fiscal y en su caso el/la Defensor/a, deberán remitir a el/la Juez únicamente las constancias o pruebas pertinentes para emitir el pronunciamiento objeto del requerimiento judicial, cuando ello sea necesario.

- II -

Los argumentos que sostienen el dictado de la señalada resolución conjunta, ponen de manifiesto la necesidad de asegurar a las



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

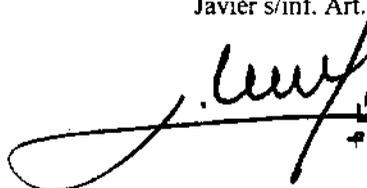
partes el acceso a un modelo de resolución de conflictos con una estructura procesal de tipo adversarial, donde los jueces tomen contacto con el caso de manera personal a través de la realización de audiencias públicas, ámbito en el cual se resuelvan las cuestiones llevadas a su conocimiento en un marco de oralidad e inmediatez.

Por ello, resulta improcedente que el/la Juez tome conocimiento directo de los elementos de prueba contenidos en el “legajo de investigación” antes de la realización de una audiencia, ya que su convicción debe formarlas sobre la base del material probatorio reproducido en su presencia durante ese acto.¹

Tal es así, que en la resolución conjunta FG 92/16 y DG 568/16 se estableció que las partes son quienes presentan la prueba de manera pública, contradictoria y oral en el marco de una audiencia y que cualquier otro modo de transmisión de información a el/la Juez podría generar una sospecha de pérdida de imparcialidad objetiva, con sus consecuencias derivadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su*

¹ Ver al respecto el punto 3.3 del voto de las Dras. Alicia Ruiz e Inés Weinberg y el punto 4 del voto del Dr. Luis Lozano, aplicables a la cuestión aquí tratada sobre el régimen procesal, en el fallo “Galantine, Atilio Javier s/inf. Art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad), expte. N° 9443/12, 18/12/2013.


LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático"².

Vale mencionar, a la luz de los argumentos reseñados en los párrafos precedentes, que no sólo el contacto anticipado con la prueba por parte del juzgador genera dudas razonables con respecto al mantenimiento de la imparcialidad, sino que también lo constituye el mero requerimiento del legajo de investigación, pues frente a tal riesgo no hay razones para que intente tomar conocimiento de las evidencias reunidas.

Y es que "*en materia de imparcialidad del tribunal lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno...*"³.

III.-

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores y como consecuencia lógica de ello, corresponde dejar sin efecto los puntos pertinentes de la resolución FG 149/09 que, con anterioridad, reguló los criterios de trabajo en este aspecto.

Efectivamente, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución, que fue suscripta de manera simultánea con la Acordada n° 2/09 de la

² CSJN. Fallo Llerena (328:1491)

³ Conf. in re Quiroga (CSJN 327:5863), con cita de casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31; "De Cubber vs. Bélgica", 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, abordaron la cuestión de la remisión del “legajo de investigación” a el/la Juez desde una perspectiva claramente formalista y, en consecuencia, deberán perder operatividad a la luz de la nueva reglamentación en la materia.

En punto a ello, cabe destacar que, más allá de las intenciones que se tuvieron en cuenta con su dictado, la consecuencia en el tiempo de la Resolución FG 149/09 y de la Acordada 2/09 fue una extrema formalización del procedimiento, tanto penal como contravencional, que atenta contra los principios constitucionales antes mencionados y el de economía procesal, promovió una alteración del sistema de evaluación de la prueba de la ley procesal que nos rige, al permitir que se valoren como pruebas eficientes actos procesales escritos que solo tienen por finalidad informar a el/la Fiscal para la toma de decisiones vinculadas con la promoción o no de la acción e, inclusive, desde ese perfil, se desnaturalizó el alcance de su art. 120, motivando una excesiva formalización de las versiones testimoniales.

Hace al caso destacar, que el dictado de tales disposiciones – Resolución FG N° 149/09 y Acordada 2/09- no contó en su momento con la conformidad activa de la Defensa Pública, actor esencial en la cuestión por cuanto la formalización de la investigación preparatoria dificulta notablemente la posibilidad de controvertir las pruebas así reunidas y en tales condiciones su conocimiento por parte de los/las jueces pone en crisis su imparcialidad.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

En la misma línea, considerando que carece de sentido que el procedimiento contravencional tenga mayor rigor formal que el penal, del cual es subsidiario (art. 6 de la ley 12), corresponde también derogar el art. 9 de la Resolución FG N° 149/09.

Con sustento en iguales razones, no es pertinente que se envíe a el/la Juez el “legajo de investigación” del proceso contravencional en ningún caso y por ello es necesario disponer, para que no quepan dudas, que los/las fiscales no lo harán tampoco cuando se requiera la homologación de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba o de composición del conflicto (arts. 41 y 45 del Código Contravencional), pues son aspectos vinculados a la disposición de la acción y a la decisión de las partes, respecto de los cuales al Tribunal solo compete homologar o no conforme la libertad que ellas hayan tenido para acordar. Sólo corresponde, entonces, que se le envíen los acuerdos arribados.

Corresponde también derogar el art. 12 de la Resolución FG 149/09, por cuanto desde su dictado se ha modificado el art. 45 de la ley 12, estableciéndose una audiencia similar a la prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal (ley 4101).

Además, para facilitar la intervención de los/las jueces, es pertinente que se aclaren algunos aspectos emergentes de la investigación preparatoria, como las constancias relativas a la competencia temporal y territorial del tribunal, el objeto del proceso y las partes involucradas, con un certificado que acompañe a la petición de audiencia o de una medida que deba tomarse inaudita parte.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

IV.-

Por las razones expuestas, de conformidad con las facultades previstas en la ley 1903;

**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO DE LA FISCALÍA
GENERAL**

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Artículo 1º: Derogar los arts. 3, 4, 9 y 12 de la resolución FG 149/09.

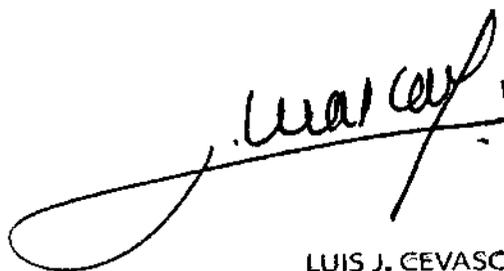
Artículo 2º: ESTABLECER, como criterio general de actuación, que cuando los/las fiscales requieran a un/a Juez, en el marco del procedimiento penal o contravencional, una audiencia o una medida que deba tomarse sin audiencia oral, acompañarán un certificado en el que consten el decreto de determinación de los hechos, los datos necesarios para definir la competencia del tribunal que no surjan del decreto de determinación de los hechos y los datos de las partes que intervengan, con nombres completos, rol procesal y domicilio.

Artículo 3º: ESTABLECER, como criterio general de actuación, que, como la Resolución conjunta FG N° 92/16 y DFG N° 568/16 rige en los procesos contravencionales, tampoco corresponde remitir el “legajo de investigación” a

los/las jueces cuando se requiera la homologación de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba o de composición del conflicto. En tales casos solamente se le remitirán los acuerdos arribados, con el certificado previsto en el artículo precedente (arts. 41 y 45 del Código Contravencional).

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese al Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Defensor General, a la Sra. Asesora General Tutelar, al Tribunal Superior de Justicia, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y por su intermedio a los/las integrantes de ese Tribunal, y los/las jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 96/2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis J. Gevasco', written over a horizontal line.

LUIS J. GEVASCO
FISCAL GENERAL A/C